



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (90) NOVENTA.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **51/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 79/1995, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE FAMILIA**, ahora denominado **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, el titular del entonces Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: *“PRIMERO:- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de ABANDONO DE FAMILIA, en agravio de \*\*\*\*\* Y OTROS.- SEGUNDO.- No ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, no ha lugar a amonestarlo, y envíese las copias a las autoridades anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese personalmente...”*-----

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Reserva de identidad.** Al respecto, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o., se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4o. que “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia a las víctimas, se les denominará por sus iniciales \*\*\*\*\*.-----

---- De ahí que, el presente caso será juzgado con **perspectiva de infancia** (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que las víctimas son un niño y una niña de siete y tres años de edad respectivamente, en la época de los hechos.-----

---- En efecto, en el presente asunto se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece

prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:-----

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.

---- Lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

**“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

---- **TERCERO:- Hechos.** En el caso concreto los hechos que se le atribuyen al acusado se hacen consistir en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ha sido inconsistente en su obligación de proporcionar los alimentos y los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos \*\*\*\*\*, que en dicha época contaban con siete y tres años de edad.-----

---- **CUARTO:- Materia de la apelación.** La presente apelación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

comprende únicamente la inconformidad planteada por el Agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales resultan infundados.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen

normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- A fin de dar sustento a lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta pertinente plasmar las consideraciones en las que el Juez de los autos se apoyó para dictar la resolución en tal sentido, quien al efecto señaló:-----

*"... SEGUNDO.- Conforme al artículo 295 del Código Penal vigente en el Estado, "... Comete el delito de abandono de familia el que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, o abandone a unos o a otros estando enfermos...". De la anterior definición se desprende que la estructura típica del delito nos permite destacar en él la existencia de elementos tanto descriptivos como normativos. Elemento descriptivo de naturaleza objetiva se refiere a la necesidad de subsistencia. Elemento este que no se acredita en autos, como continuación se expone. Dentro de la presente causa penal existen diversos documentos consistentes en orden de pago que el acusado envió del extranjero a la señora \*\*\*\*\*; por diversas cantidades de dolares de los Estados Unidos de Norteamérica. Así mismo, obran las declaraciones informativas rendidas de \*\*\*\*\*; quienes son acordes y contestes de manifestar que \*\*\*\*\* y sus hijos, reciben ayuda económica por parte del ahora acusado \*\*\*\*\*; agregando que la misma vive en una casa propiedad del señor \*\*\*\*\*; quien paga y corre con los gastos de la luz y agua. Necesidad de subsistencia que se traduce en el abandono de los deberes de asistencia, en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

aspecto económico a de ser completo y no meramente parcial y con las pruebas antes reseñadas, que tienen valor de indicio que por su armonía y su enlace lógico natural forma prueba suficiente en los términos de los artículos 288 y 302, para acreditar que la ofendida y menores de edad, no se encontraban en completo abandono, puesto que como ella misma lo admite sus suegros, le proporcionaban habitación, así como realizaban el pago de servicios consistentes en la luz y agua. Por lo que en la especie al no darse el abandono completo en su aspecto económico, es claro que en la especie no se acreditan los elementos del tipo penal de la figura delictiva en estudio. Y toda vez que no se acreditan los elementos del tipo penal en estudio es innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal, por lo que es de dictarse como se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* por el delito de **ABANDONO DE FAMILIA** de que se duele \*\*\*\*\* **Y OTROS...**”.

---- En contra de dichos argumentos, la Fiscal inconforme como conceptos de agravio expuso lo siguiente:-----

“... **PRIMERO:** Es motivo de agravio el considerando **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en el cual el Juzgador no da por acreditado el cuerpo del delito de **ABANDONO DE FAMILIA**, sin entrar al estudio de la Responsabilidad Penal del inculpado, aplicando de manera inexacta los artículos 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, y 39 fracción I del mismo ordenamiento invocado, así como por violar los principios reguladores de la prueba contemplados por el artículo 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, lo que se advierte en atención de que el Juez de la causa manifiesta: “...**SEGUNDO:-** Conforme al artículo 295 del Código Penal vigente en el Estado, “...**Comete el delito de abandono**





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

del tipo penal en estudio es innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal, por lo que es de dictarse como se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por el delito de **ABANDONO DE FAMILIA** de que se duele \*\*\*\*\* **Y OTROS...**". Criterio que no es compartido por la Representación Social, toda vez que el juez de la causa de manera categórica señala que en la especie no se acreditan los elementos del tipo penal en estudio, y toda vez que no se acreditan los elementos del tipo penal en estudio es innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal. Por lo que no se comparte dicho criterio ya que el delito en estudio que nos ocupa es ilícito de los llamados de peligro y no de resultados y que el mismo es un delito de comisión permanente y por lo tanto conforme a la naturaleza jurídica del delito la conducta delictuosa se actualiza día a día, en tanto subsista que el abandono de obligaciones alimenticias, es continuado, de tracto sucesivo, la conducta del inculpado es reprochable ante la sociedad, ya que deja en desamparo total a los pasivos del delito, porque la acción delictiva se prolonga en el tiempo; en ese sentido partimos de que el delito que nos ocupa se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, en su artículo 295 que a la letra dice: **ARTÍCULO 295.-** "Comete el delito de abandono de familia el que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, o abandone a unos u otros estando enfermos.". Siendo sus elementos que lo tipifican: **a)** Abandonar hijos o cónyuge, **b)** Ausencia de motivo justificado, y, **c)** Carencia de medios de subsistencia. Ahora bien, el resolutor señala que como primer elemento constitutivo del delito en estudio se necesita se acredite una acción de abandono, circunstancia que considera no se encuentra colmada con los medios de prueba que existen dentro de la presente

causa penal, de lo cual es erróneo su criterio ya que dentro de la misma se encuentra debidamente acreditado en autos dicha circunstancia, pues el abandono al que se refiere la ley punitiva, se configura con el incumplimiento de los deberes alimentarios que derivan de las normas de derecho civil, lo que se acredita en primer término con la **Escrito de querrela presentado por la C. \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco**, quien entre otras cosas expuso: "...1.- Que con fecha 26 de diciembre de 1998, la suscrita contrajo matrimonio con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", lo que se justifica con el acta de matrimonio que me permito anexar a la presente bajo el número uno. 2.- Que durante nuestro matrimonio procreamos dos hijos, de nombres \*\*\*\*\*; lo que se justifica con las respectivas actas de nacimiento que se anexan a la presente, bajo los numerales dos y tres, esta última acompañada a su vez de la correspondiente traducción al Idioma español por ser éste un documento extranjero. 3.- Cabe aclarar que mi primer hijo lo tuvimos antes de casarnos, pero el mismo fue reconocido y registrado una vez contraído nuestro matrimonio civil, pero que es el caso que mi marido o sea el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", siempre ha sido inconsistente con su obligación de proporcionarnos los alimentos, que su permanencia a mi lado y en esta ciudad es temporal y que siempre le ha tenido que pedir para mí o mejor dicho nuestro sustento, el mío y el de nuestros hijos, pero que seguí a su lado esperando que cambiara en su forma de ser. Que tiempo después me fui con él a vivir a la ciudad de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica volviéndome a embarazar, que cuando se lo comuniqué no expreso alegría sino muy por el contrario que le fue indiferente, textualmente me dijo... "ya ni modo"... ; volviéndonos hacia esta ciudad tiempo después, que al final de mi embarazo o sea el día diecinueve de mayo de mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

*novecientos noventa y dos recibió el citatorio que le mande para comparecer ante el Juez Segundo menor de esta Ciudad, Licenciada \*\*\*\*\**, ello con la finalidad de formalizar ante una autoridad la entrega esporádica que de dinero mi esposo me hacía, pero es el caso que el día veinte de mayo del mismo año, él se presentó acompañado de un Licenciado y que debido a mi ignorancia y al estado de necesidad en el cual siempre me he encontrado firme un documento ante el juez y solo hasta después que consulte con amigos y familiares supe que era un convenio en el cual y a decir de mi esposo porque así me lo dijo varias veces ya estábamos divorciados y que él podía andar con quien quisiera ya que en dicho papel decía que no se le podía molestar ni de palabra ni de obra, lo que ahora se es una interpretación muy "personalizada" de dicho convenio, además en dicho documento él se comprometió a proporcionar por concepto de alimentos a nuestro menor hijo la cantidad de cien dólares por semana, lo que hasta el día de hoy nunca ha realizado, que cuando mucho en tres ocasiones nos mando dinero, pero siempre fueron de veinte a cincuenta dólares, cantidades que ni siquiera yo cobraba ya que se las mandaba a nombre de su padre, el señor \*\*\*\*\*, que de ello anexo documento consistente en un money order u orden de dinero, con su respectiva traducción, para lo anteriormente señalado, me permite anexar bajo el numeral cinco el convenio número 259/992 suscrito por mi esposo, la C. Juez Segundo Menor y por la querellante... 4.- Que Independientemente de que con lo anterior queda demostrado que mi esposo \*\*\*\*\*, no ha sabido cumplir con sus obligaciones de padre y esposo, como lo prevén los artículos contenidos en el capítulo III del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se le acumulan los siguientes hechos: Que una vez que él se salió de la casa, pretextando que no congeniábamos y que como me dijo que " ... primero estaban mis padres y luego tu y mis

hijos..." ...procedió a irse a los Estados Unidos a trabajar, y no obstante de saber por sus hermanos y familiares que hasta los días domingo trabajaba, nunca me mando el dinero establecido en el convenio, que le dije antes que se fuera que estaba embarazada de la niña, que me mandara para el parto, cosa que nunca hizo que fue mi hermana \*\*\*\*\* quien me prestó la cantidad de doscientos dólares para pagar el parto, mismos que todavía le debo, por lo que solicite se le proporcione día y hora para que testifique de sobre lo anterior, que sola y con ayuda de amigos y familiares, hasta de él me he tenido que auxiliar, que me gustaría que ellos, los familiares de él testificaran, pero sé que nunca lo harían, pero sé que nunca lo harían en su contra, sin embargo hasta sus padres lo han exhortado a que cambie pero no les ha hecho caso. Que así mismo las enfermedades que mis hijos y yo hemos padecido, nos hemos tenido que atender solos y por nuestros propios medios que el nunca ha estado a mi lado cuando he enfermado o alguno de nuestros hijos, ni mucho menos nos ha proporcionado el medicamento o dinero para comprarlo. Que de lo anterior y de otras cosas también le consta a mis familiares y amigos, por lo que solicito de esta Representación Social se me fije día y hora para presentar a las personas que rindan testimonio de lo anterior. 5.- Que recientemente supe y que fue una cosa de las que me motivo a presentar la presente querrela, es que mi marido se vino a radicar a matamoros, después de una larga temporada por los Estados Unidos, como a cuatro a cinco cuabras de nuestra casa... y que lo hacía acompañada de una mujer y de una niña... que dicha niña es su hija, que no la ha reconocido porque como me tiene reportada en los Estados Unidos como su esposa y con hijos, para cobrar las estampillas y el lincon tax o impuesto sobre el trabajo u utilidad que a últimas fechas la ha llevado a la casa de sus padres quienes son mis vecinos ya que mi esposo siempre me ha tenido de arrimada en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

solar adjunto a la casa de sus padres y el cual es propiedad de su mamá. Que reconocí a la mujer como a la que conozco bajo el nombre de \*\*\*\*\*.. que a ella la conozco muy bien porque primero anduvo con un hermano de mi esposo, que dicha señora a llegado a insultar a mis hijos y que lo ha hecho delante de mi esposo quien no hizo nada en su favor, pero que también lo ha hecho conmigo, que el otro día, cuando ellos llegaron a casa de mis suegros y que mis hijos se le acercaron a mi esposo pidiéndole dinero para comprar comida, ella los insulto y refiriéndose a mi me dijo ..."Pinche vieja babosa y tu y tus pinches huercos que quieren"... -que yo opte por no enfrentarla y que recogí a mis hijos y nos metimos a la casa, también quiero manifestar que actualmente y en virtud de las carencias ha que he estado sometida junto con mis hijos, me puse a trabajar en diferentes maquiladoras de esta ciudad para sostener a mis hijos. 6.- Por todo lo anterior decidí denunciar a mi esposo, quien todo lo que gana se lo gasta con sus amigos y en comprar vehículos, de los cuales actualmente tiene tres, así como en joyas y alhajas... Que ahora en los primeros días de este mes volvimos a ocurrir ante el juzgado menor en virtud de la cita que yo le pusiera y que tajantemente delante de la juez acepto que no me ha dado dinero y que si fijo en aquel entonces esa cantidad lo hizo solo para quitármele de encima, pero que nunca estuvo en su ánimo darme esa cantidad. Manifestándome la Juez que yo lo pensara muy bien y que mejor lo denunciara ante la autoridad por el abandono en que nos tiene, que esto lo dijo delante de él y que ni siquiera se inmuto..."; querrela la cual fuera debidamente ratificada en fecha veintiuno de febrero de 1995, ante el Licenciado \*\*\*\*\* Agente Primero Investigador del Ministerio Público, quien señaló lo siguiente: que el motivo de su comparecencia ante esta Representación Social es con el fin de ratificar en todas y cada una de las partes del escrito que a presentado ya que

lo que en el mismo se asienta es cierto, reconociendo como suya la firma que aparece al final del mencionado escrito y es la misma que utiliza en todos sus actos que es todo lo que tiene que declarar firmando al margen para constancia de su dicho. Probanzas las anteriores las cuales adquieren valor probatorio pleno en concordancia con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende la imputación firme y directa por parte de la Representante legal de los menores pasivos, en el sentido de que el acusado \*\*\*\*\* sin motivo justificado la abandono a ella y a sus menores hijos sin proporcionarles los recursos para atender sus necesidades de subsistencia; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71, **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

adquiere validez preponderante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Concatenado lo anterior con la **Declaración Testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\*** rendida en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa asistido de oficial secretario en forma legal, y quien en lo medular expuso lo siguiente: "...Que si conoce a la querellante y sabe que se encuentra legalmente unida en matrimonio por lo civil con \*\*\*\*\* y que tienen como seis años de casados, y que de ese matrimonio procrearon dos hijos un hombre de cinco años I\*\*\*\*\* y una niña de dos años de nombre \*\*\*\*\*; que también le consta que desde que se casaron el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien es su esposo y que esta persona nunca le a dado dinero constante a la querellante, como para subsistir y que tiene mucho que no le da dinero ni para ella ni los hijos, que inclusive a la declarante el señor \*\*\*\*\* le debe un dinero de una cadena de oro que le vendió y todavía le debe quinientos ochenta pesos y que el señor \*\*\*\*\* vive con otra mujer que en ocasiones esta en esta ciudad y luego - se va hacia el lado americano...". Así como con la **Declaración Testimonial a cargo de \*\*\*\*\***, rendida en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa asistido de oficial secretario en la forma legal, quien en lo medular expuso lo siguiente: "...Que comparece ante esta Representación Social a fin de rendir su declaración testimonial en relación a los hechos que se querella su hermana de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y lo que a ella le consta es lo siguiente: que sabe que su hermana contrajo matrimonio por el civil con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; desde hace como unos seis o siete años aproximadamente y que esta persona procreo con su hermana dos hijos un niño de seis años y una niña de dos años, que se llaman

\*\*\*\*\*, mismos que se encuentran registrados con el apellido del señor Samuel Serrato también quiere manifestar que el señor Samuel nunca le a dado dinero para la alimentación de sus hijos ni tampoco para la subsistencia de su hermana, ya que en ocasiones únicamente le da veinte dólares por mes, que también quiere manifestar que el señor \*\*\*\*\*, abandono a su hermana \*\*\*\*\* y que vive con otra señora la cual al parecer se llama \*\*\*\*\*; viven en la colonia nuevo progreso, que así mismo quiere manifestar que la declarante tuvo que conseguir dinero para pagar el parto de la niña de nombre \*\*\*\*\*; ya que el Señor \*\*\*\*\*; abandonó en esa fecha a su hermana y no les dio ningún dinero para dicho parto que ella tuvo que pagar doscientos dólares por dicho parto, que también la niña Marlen y su hermano en ocasiones se enferman y el señor Samuel nunca les da dinero a su hermana para su curación, que también la niña \*\*\*\*\* nació con un problema en los pies y necesita zapatos ortopédicos y se lo han hecho saber a su cuñado \*\*\*\*\* pero este ha hecho caso omiso y no les da dinero alguno para comprarle sus zapatos especiales...”, testimoniales que adquieren valor probatorio en atención a lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y quienes de la misma forma son coincidentes en señalar que el inculpado no ha aportado medios económicos o de alguna otra especie para la subsistencia y manutención para sus menores hijos y cónyuge, colocándose dolosamente en un estado de insolvencia para eludir el cumplimiento alimenticio para con los pasivos; luego entonces, resulta cuestionable que el Juzgador Natural sostenga que no se acredita que estos se encuentren en el total desamparo económico, puesto que no existe probanza que acredite que estos no cuentan con los recursos necesarios para atender a sus primordiales necesidades como lo son el alimento, vestido, calzado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

*educación, salud; resultando cuestionable el criterio sostenido por el A-quo, ya que al resolver no utilizó la lógica y máxima de la experiencia, ni los criterios de interpretación y por lo tanto se debe comprender que toda madre o padre tiene la obligación de darles alimentos a sus hijos, calzarlos y vestirlos, ya que ejerce el carácter y la responsabilidad de buscar lo necesario para alimentarlos; además de tomar en cuenta que el delito que nos ocupa es de los llamados de peligro y no de resultados y que estamos frente a derechos que tienen los menores y en donde las autoridades tienen el deber de vigilarlos así como apoyarlos y de igual forma que no queden al desamparo de sus padres. Así mismo el segundo de los elementos que integran la figura delictiva que se analiza, queda demostrado con los mismos elementos probatorios descritos líneas arriba, toda vez que se ha demostrado que el acusado se dedica a ser jornalero, además que de acuerdo a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho y por lo tanto sabe y comprende el significado del delito en estudio y sabe que nadie tiene que hacerle del conocimiento que tiene la responsabilidad, la obligación y el deber moral de apoyar a sus hijos para solventar las necesidades básicas de subsistencia y desarrollo, y por lo tanto si cuenta con la solvencia para apoyar a sus menores hijos, misma que dejó de proporcionar sin causa justa; sin embargo el juez de origen le da la razón al indiciado sin argumento firme, ya que dentro de autos no obra dato probatorio que dilucide que el acusado se encuentre impedido para cumplir con sus obligaciones, ya que si bien el delito en estudio es de comisión permanente, por lo tanto conforme a la naturaleza jurídica del delito la conducta delictuosa se actualiza día a día, en tanto subsista el abandono de las obligaciones alimenticias, dado a que dicho ilícito es **permanente**, misma que sirve de base la siguiente tesis:*

**“ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS).-** El delito de abandono de personas es tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y a su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal”. De lo cual se deduce la conducta omisa del activo la cual consiste en no cumplir con proporcionarle los recursos indispensables de subsistencia de las personas las que tenga ese deber legal, independientemente de que la madre del menor ofendido trabaje o reciba ayuda por parte de sus familiares o amistades, con lo que pueda satisfacer las más elementales necesidades de sus dependientes económicos. Así mismo el juez de la causa en lo que se refiere al tercer elemento señala que la ofendida y los menores de edad no se encontraban en completo abandono, argumentando para ello que sus suegros le proporcionaban habitación, así como realizaban el pago de servicios consistentes en la luz y agua; argumentos los cuales resultan cuestionables, esto en el sentido de que si bien es cierto, los testigos refieren ayudar a la sujeto pasivo y a sus menores hijos, sin embargo, ellos mismos refieren que lo hacen a veces, es decir, no todos los días, debiéndose tomar en cuenta como ya se expuso que el delito que se analiza es de tracto sucesivo y se actualiza día a día, luego entonces resulta absurdo que el resolutor de origen se apoye en tales circunstancias para tratar de beneficiar al sujeto activo, y deslindarlo de la responsabilidad penal que le corresponde, puesto que si efectivamente los testigos en ocasiones apoyan a la pasivo del delito, es precisamente por el desamparo en el que se encuentra junto con sus menores hijos, de tal manera que hasta este momento, y con el material de prueba ya señalada y valorado conforme lo estipulado en los numerales del 288 al 306 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Penales para el Estado de Tamaulipas, se afirma que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito de **ABANDONO DE FAMILIA AHORA ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** a que se refiere el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, toda vez que se han demostrado los elementos constitutivos de dicho delito en términos del artículo 158 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, obra en autos la **DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, quien si bien niega los hechos que se le imputan, también lo es que no aporta medio de prueba idóneo que lo beneficie, y si por el contrario obra material de prueba suficiente que acreditan su responsabilidad. Luego entonces, se advierte que el inculpado \*\*\*\*\* \*\* dejó de proporcionar a los pasivos los medios necesarios de subsistencia; siendo aplicable en ese sentido que el delito que se analiza como ya se mencionó líneas arriba es de tracto sucesivo, por lo que la conducta delictiva se actualiza día a día, por consecuencia no basta que dicha obligación se realice de manera intermitente, por lo que dentro de los presentes autos queda materializada la omisión por parte del acusado \*\*\*\*\* \*\*, quien dejó de suministrar los recursos de subsistencia a los pasivos de referencia, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma y que en el caso concreto es la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA**; ello no libera al acusado del incumplimiento de sus obligaciones que la ley penal prevé, por lo que el elemento en estudio relativo a la consecuencia jurídica que es la desatención del sujeto responsable, trae como consecuencia que los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades básicas de subsistencia. Por otra parte el Juzgador deja de tomar en cuenta que estamos frente a derechos que privilegian a menores de edad y deja de*

*realizar un análisis integral del caso desde la perspectiva de género y de protección del interés superior del menor, para ello debió tomar en cuenta el contexto social, económico y cultural de las víctimas, para la observancia del deber de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y de protección del intereses superior del menor, consagrados en el artículo 1°, 4°, 17, 133 de la Constitución Política Federal, Ley General de Víctimas, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos del Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; soslayando lo preceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baldeón García contra Perú. Sentencia de 06 de abril de 2006, párrafos 80 y 81 que considera “De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”, debiendo tomarse en cuenta el Principio de retroactividad en beneficio de las víctimas, así como los siguientes criterios jurisprudenciales: Época:, Novena Época, Registro: 162561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/15, Página: 2188,*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.-** *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

*mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Así mismo, con dicha resolución el juzgador agravia lo derechos fundamentales de los pasivos que es la protección a sus derechos humanos, por lo que se debe hacer válida y efectiva la garantía de igualdad en él contenida, a favor de los menores víctimas, siendo exigible incluso la suplencia de la queja de acuerdo al criterio garantista de igualdad de las partes que a continuación se invoca:, Época: Décima Época, Registro: 2003085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XII.1o.1 C (10a.), Página: 2040. **MENORES DE***

**EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**- El artículo

3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio. **SEGUNDO:** Ahora bien, y por lo que hace a la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\* \*\*\*, esta se encuentra prevista por el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esto al haber tomado parte directa en la preparación y ejecución del ilícito en estudio, lo cual se justifica con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por demostrado el cuerpo del delito señalados en el apartado que antecede, los cuales se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertasen, evitando así repeticiones innecesarias. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Registro No. 904481, Localización:, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Página: 384, Tesis: 500, Jurisprudencia, Materia(s): Penal. **CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Luego entonces, de los anteriores medios de prueba se advierten suficientes indicios de los cuales se tiene la plena certeza de que el sujeto activo es la persona a la que se le reprochan los hechos, mismos que al ser conjuntados entre sí, hacen prueba plena, razón por el cual es evidente la conducta ilícita desplegada por el sujeto

activo, toda vez que de manera dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fue que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, y que dado a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho, y aún así aceptó el resultado previsto por la ley, y que no existe ningún medio de prueba que lo beneficie y que corrobore su dicho, y si por el contrario obra en autos suficiente material de prueba que lo señala como el autor material y directo del hecho que se le atribuye, es por ello que solicito a este Tribunal de Alzada, se Revoque la resolución impugnada, y en su lugar se dicte una sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo condenarlo a la pena señalada por el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que en la fecha de los hechos y la actual se encuentra dentro de los mismos parámetros, así mismo se le debe condenar al pago de la reparación del daño proveniente de dicho ilícito, tomando en consideración lo señalado por el artículo 47, 47 bis, 47 ter, 47 Quáter, 47 quinquies y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se le amoneste en términos del artículo 51 de la ley penal en cita. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; a Usted C. Magistrado, atentamente solicito: **PRIMERO:** Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada. **SEGUNDO:** Se **REVOQUE** la Sentencia recurrida, dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en el delito de **ABANDONO DE FAMILIA AHORA ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, cometido en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de los menores de identidad reservada, en términos de los presentes agravios...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la representante social no combate en forma total y adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la parte de la sentencia recurrida en donde se absuelve al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del delito de abandono de familia.-----

---- En efecto, el Juez de origen al dictar sentencia absolutoria a favor del acusado por el referido delito, sustentó fundamentalmente su determinación en que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito de abandono de familia, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos, toda vez que de autos se desprende que dicho acusado no dejó a sus hijos y la madre de éstos en estado de abandono y sin los recursos económicos para su subsistencia, en razón de lo siguiente:-----

---- **a).**- Que no se encuentran acreditados los elementos descriptivos y normativos del delito de abandono de familia.-----

---- **b).**- Agregando el Resolutor, que para corroborar lo anterior obran en autos diversos documentos consistentes en orden de pago que el acusado envió del extranjero a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de las cuales se desprende que la querellante recibió diversas cantidades de dinero para la manutención de sus hijos, lo que lleva a establecer que el acusado se encuentra cumpliendo con su obligación de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de dichos ofendidos.-----

---- **c).**- Continúa precisando el Juzgador que, obran las declaraciones informativas rendidas por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que \*\*\*\*\* y sus hijos reciben ayuda económica por parte del ahora acusado \*\*\*\*\* , que la misma vive en una casa propiedad de \*\*\*\*\* (padre del inculpado), quien paga y corre con los gastos de los servicios de luz y agua.-----

---- **d).**- Finalmente, precisa el Juzgador, que la misma ofendida manifestó que sus suegros, es decir los padres del acusado le proporcionaron habitación, así como realizaban el pago de servicios, consistentes en luz y agua.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por la Representante Social devienen inoperantes habida cuenta que, como ya se indicó, no combaten de manera frontal los razonamientos que estimó el Juez de primera instancia para determinar que no se encuentra acreditado el primer elemento del delito de abandono de familia, consistente en la necesidad de subsistencia, y por ende la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dicho delito.-----

---- Se concluye de tal manera, toda vez que respecto del **inciso a)**, la fiscalía lleva a cabo algunos argumentos con los que pretende desvirtuar los aspectos en los que se apoya el Juez Instructor para dictar la sentencia recurrida, al referir que contrario a lo argumentado por el resolutor de origen es que sí se encuentra debidamente acreditado el delito de abandono de familia, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos; sin embargo, ello deviene insuficiente para los efectos que pretende, pues en primer término



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

lejos de expresar argumentos lógico-jurídicos que desestimarán los aspectos en que se apoyó el Juez de los autos para emitir la resolución motivo de estudio, se concreta a referir estar en desacuerdo con el sentido de dicha sentencia; que no lo comparte; que son erróneas las apreciaciones del Juez natural; que realiza una deficiente valoración de pruebas; que fue omiso en realizar un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca; sin que para el objetivo que pretende sea suficiente plasmar lo que establece el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, así como los elementos que a su juicio integran dicha figura delictiva, y reseñe y conceda el valor jurídico a los medios de prueba que según su apreciación acreditan cada uno de los elementos que demuestran dicho ilícito; y que además refiera cómo es que se acredita la responsabilidad que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de abandono de familia, pues por el contrario, debió señalar argumentos tendientes a desestimar los aspectos en que se apoyó el Juez para emitir dicha sentencia.-----

---- Ahora bien, **del inciso b)**, no fue combatido por la fiscalía, ya que nada adujo en desvirtuar como es que obran en autos que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, enviaba del extranjero órdenes de pago a nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solo alude que de la declaración de dicho acusado, se desprende que niega los actos, y que no proporcionó medios de prueba idóneos que lo beneficien; sin embargo no le asiste la razón a la recurrente ya que como se dijo en líneas anteriores, obran en autos órdenes de pago, con ello se acredita que la querellante recibió diversas cantidades de dinero

para la manutención de sus hijos; aún y cuando las referidas cantidades de dinero que enviaba el acusado no le son suficientes a la querellante para satisfacer sus necesidades de alimentación, ello sí es una causa imputable al acusado; sin embargo, ello es materia de reclamo por diversa vía.---

---- Por último, de igual forma, la fiscal adscrita, en su pliego de agravios, en ningún momento hace alusión al contenido de los **incisos c) y d)**, solo hace referencia a que los suegros de la querellante la ayudaban en ocasiones con el pago de los servicios de la casa, y nada adujo respecto a que dicha ofendida en su declaración admite que sus suegros le proporcionaban habitación, así como pagaban los servicios de dicha casa.-----

---- En ningún momento, como se dijo anteriormente, la fiscal hace referencia de las pruebas de descargo, únicamente se concretó a citar el contenido de las declaraciones de cargo, pero omitió precisar qué dato se desprende de cada una de ellas, es decir que dichas deposiciones que es lo que sirve para incriminar en los hechos al acusado; por lo que al no acreditar dichos argumentos, le asiste la razón al Juzgador, en establecer que no se tiene por acreditado el primer elemento del delito, consistente en la necesidad de subsistencia.-----

---- Ciertamente, de la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, así como las ordenes de pago y las pruebas de descargo consistentes en las declaraciones de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se advierte que son coincidentes con lo declarado por el acusado de referencia, lo que, aunado a la consideración del Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

de que en la causa penal de origen no existen probanzas suficientes para justificar que el citado acusado participó en los hechos de los que fue acusado, puesto que se demostró que ha proporcionado a sus hijos y cónyuge los alimentos y vivienda necesarios para su subsistencia.-----

---- Consideraciones que de ninguna manera fueron combatidas por la fiscal adscrita a esta Sala, pues ni siquiera hizo referencia alguna a las mismas, por tanto, se insiste, los motivos de disenso que esgrimió son inoperantes.-----

---- Los agravios del Ministerio Público, son de estricto derecho, porque así se colige de una adecuada interpretación de los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de los que el segundo previene que podrán suplirse los motivos de disenso a favor del acusado o su defensor, o a favor de la parte ofendida, lo que en esa tesitura entraña por exclusión que no deben subsanarse o rebasarse los del órgano técnico acusador; como también de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que establece y delimita las funciones tanto del Juzgador como de la institución ministerial; de modo tal que esta autoridad no puede invadir una esfera legal que no le corresponde, puesto que el Ministerio Público es un Órgano Técnico con facultades definidas y delimitadas como parte acusador en el proceso penal, de tal suerte que si esta Sala incurriera en la suplencia de la queja de éste, se estarían violando las garantías del procesado por abandonar la imparcialidad de su recto criterio.-----

---- En esa tesitura, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir juicio alguno, por lo que legales o no, fundadas o

infundadas las razones expuestas por el Juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación, puesto que la fiscalía no abordó la totalidad de los aspectos en que se apoyó el Juez natural para emitir la resolución venida en apelación.-----

---- En las condiciones señaladas deben declararse infundados los agravios formulados por la Representación Social y por consecuencia queda firme la resolución venida en apelación.-----

---- Cobra aplicación al caso concreto la diversa tesis jurisprudencial 585 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en la página 360 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo II, del tenor siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que, estime el apelante le cause la resolución recurrida, asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios”.

---- Se concluye, que una vez examinado el fallo absolutorio apelado, conforme al principio del interés superior del niño esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en favor de las víctimas, quienes en la época de los hechos eran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

menores de edad; toda vez, que al analizar detalladamente la totalidad de las constancias que integran el proceso de origen, se estima correcto que el Juzgador determinó que no se justifica a plenitud el primero de los elementos que integran el tipo penal de abandono de familia.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita y esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en favor de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, quienes en la época de los hechos eran menores de edad; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero de este fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 79/1995, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CUARTA SALA

*fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.